

REFERENCIA: Instrucciones para la aplicación de las normas referentes a seguridad social, contenidas en la Ley Nº 17.272, de 31 de diciembre de 1969, comúnmente denominada "Ley de Reajustes."

CIRCULAR Nº 2 9 0.-

SANTIAGO, 23 de Enero de 1970.

La Ley Nº 17.272, publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1969, contiene diversas normas relativas a seguridad social.

El Superintendente ha resuelto impartir las instrucciones que se indican a continuación, para una mejor y más expedita aplicación de dichas normas, por parte de las Instituciones afectas al control y fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social.

I

NORMAS DE CARACTER GENERAL

- 1.- Imponibilidad de las bonificaciones, asignaciones y demás remuneraciones de carácter permanente que perciben los empleados a quienes se les aplica el art. 99 de la Ley Nº 16.617. (Art. 7º Ley Nº 17.272)

El art. 99 citado, con la modificación que le introdujo el art. 57 de la Ley Nº 17.073, estableció como regla general, la imponibilidad, para los efectos de la previsión social, del 70% de los sueldos fijados en la escala única de sueldos para empleados públicos.

El art. 7º de la Ley Nº 17.272,

//.

A.....
.....
.....

ha mantenido el límite porcentual imponible referido, pero ha ampliado la base de las remuneraciones sobre las cuales debe calcularse.

En efecto, a contar del 1º de enero de 1970, le ha dado el carácter de imponible, fuera de los sueldos, a las demás remuneraciones de carácter general y permanente, de que gozan los empleados a quienes se les aplica el artículo 99 de la Ley Nº 16.617, sea que hayan sido otorgadas como bonificaciones, asignaciones, etc.

Pero a estas remuneraciones se les ha fijado también el límite porcentual imponible del 70%, como lo dice expresamente el citado art. 7º en estudio, en su inciso 1º.

Excepcionalmente, y en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º, los personales que, al 31 de diciembre de 1969, fecha de vigencia de la Ley Nº 17.272, tenían derecho a una imponibilidad superior al 70%, mantienen este derecho. En consecuencia, al incluir las nuevas remuneraciones que ahora se declaran imponibles, se continuará aplicando el porcentaje de imponibilidad que estos personales tenían fijado, aun cuando fuere superior al 70%.

Como se ha visto, el artículo 7º de la ley, ha dado el carácter de imponibles a las remuneraciones de carácter general y permanente. Por lo mismo, dicho artículo exceptúa expresamente a las remuneraciones de carácter eventual, las que mantienen su carácter de no imponibles, mencionándolas, prácticamente, a todas: viáticos, asignaciones de gastos de movilización, de máquinas, de pérdidas de Caja, de cambio de residencia, gratificación de zona, remuneración por ho-

ras extraordinarias, etc. Por idéntica razón, el citado artículo mantiene como no imposables, la asignación familiar y la bonificación establecida en el artículo 19 de la Ley Nº 15.386, lo mismo que cualesquiera otras de la misma naturaleza que existan en la actualidad o que se establezcan en el futuro.

2.- Imponibilidad de la asignación establecida en el art. 1º incisos segundo y tercero, de la Ley Nº 16.840, de 24 de mayo de 1968. (art. 5º Ley Nº 17.272)

a) El art. 5º de la Ley Nº 17.272, en su inciso 1º, ha incorporado a los sueldos indicados en la escala del D.F.L. 40 del año 1959, modificado por la Ley Nº 17.073, la asignación establecida en el art. 1º incisos 2º y 3º de la Ley Nº 16.840, esto es, la del 7,5% más el aumento del 20% indicado en el D.F.L. 1, de 7 de enero de 1969, en su art. 2º.

Es decir, esta asignación es imponible desde el 1º de enero del año en curso.

b) El art. 5º en estudio, en su inciso 3º, se refiere a los funcionarios no regidos por el D.F.L. 40 de 1959. Estas personas, dispone dicho inciso, que al 31 de diciembre de 1969 percibían la asignación referida de la Ley Nº 16.840, aumentada por el D.F.L. 1, mantendrán esta asignación con el carácter de sueldo, para todos los efectos legales e imponible en la misma proporción en que lo sea el sueldo.

O sea, a diferencia de los funcionarios regidos por el D.F.L. 40, para los cuales se incorpora la asignación "completa" al sueldo y por lo tanto es im-

//.

ponible en un 100%, para los que no se rigen por dicho Decreto con Fuerza de Ley, la asignación en cuestión es imponible solamente en el mismo porcentaje en que lo es el sueldo.

3.- Aporte de la primera diferencia de remuneraciones.

3.1. Aporte de la primera diferencia de remuneraciones, ingresará a la respectiva Institución de Previsión Social. (Arts. 17 y 1º transitorio Ley Nº 17.272).

a) El art. 17 de la ley ha dispuesto en el inciso 1º, que la primera diferencia de remuneraciones que resulte con motivo de la aplicación del art. 1º - que se refiere al reajuste del 28% a empleados y obreros del sector público - ingresará a las Cajas de Previsión en seis cuotas mensuales iguales, a contar del mes de enero de 1970.

Esta misma norma se aplicará según el inciso 2º del art. 17, al personal del magisterio regido por el art. 3º de la Ley Nº 16.930.

Igualmente, ingresará a la Caja respectiva, esto es, a la de Empleados Públicos y Periodistas, en seis cuotas mensuales a contar del 1º de enero de 1970, la primera diferencia de remuneraciones que resulte con motivo de la aplicación del Título III de la ley, el que se refiere a los funcionarios del Poder Judicial.

3.2. No ingresarán, en cambio, a la Caja de Previsión respectiva y quedarán a beneficio de los personales respectivos: (Arts. 5º inciso final y 7º inciso penúltimo de la Ley Nº 17.272, y art. 108 de la Ley Nº 17.271, de Presupuesto para 1970).

a) la primera diferencia mensual proveniente de la aplicación del art. 5º, que incorporó a los sueldos en la forma ya indicada, la asignación de la Ley Nº 16.840; (Ver Nº 2 de esta Circular);

//.

b) la primera diferencia mensual que resulta de la aplicación del art. 7º de la Ley Nº 17.272, que incorporó a los sueldos, en la forma analizada en el Nº de esta Circular la bonificación, asignación y demás remuneraciones de carácter permanente de que gozan los funcionarios regidos por el art. 99 de la Ley Nº 16.617, modificado por el art. 57 de la Ley Nº 17.073.

e) La primera diferencia de sueldo correspondiente al mes de enero de 1970, de los empleados fiscales de la provincia de Antofagasta que lo soliciten por escrito, será destinada a adquirir un bien raíz para que funcione el Consejo Provincial de Antofagasta de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales. La Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, a quien afecta esta norma, deberá velar por su oportuna y cabal aplicación, con el objeto de determinar y percibir la primera diferencia de sueldo de los empleados que no se acojan al beneficio especial que establece el artículo 108 de la Ley Nº 17.271.

3.3. Normas de los números anteriores no se aplican a las instituciones de previsión para trabajadores del sector privado.

Las normas de los artículos 17º y 1º transitorio de la Ley Nº 17.272, se refieren a trabajadores del sector público. Por consiguiente se mantienen en plena vigencia las disposiciones de los respectivos regímenes de previsión para trabajadores del sector privado, que establecen el aporte inmediato de la primera diferencia de remuneración imponible. Por tanto, la primera diferencia proveniente del reajuste de remuneraciones dispuesto por esta ley,

en su Título II, artículos 27 y siguientes, ingresará íntegramente y sin modalidad alguna a la respectiva institución de previsión social.

4. Facultad para descontar de las pensiones que otorgan las Instituciones de Previsión, cuotas que deben pagar a la Central Unica de Trabajadores. (Art. 57 de la Ley Nº17.272).

El art. 57 de la ley, autoriza "a los habilitados, empresarios o pagadores de las reparticiones, servicios, organismos o empresas del sector privado, del sector público o municipales, para descontar, con fines sociales, de las remuneraciones o pensiones de los trabajadores, imponentes o beneficiarios, previa autorización de las Asambleas respectivas, la cuota social mensual que éstos deben cancelar a la Central Unica de Trabajadores".

"En todo caso - agrega el inciso 2º del art. 57 - no procederá este descuento cuando el interesado manifieste expresamente su negativa ante el habilitado, patrón o empleador".

De acuerdo con esta norma, las Instituciones que pagan pensiones por medio de sus habilitados o pagadores, podrán descontar mensualmente, por planilla, a los pensionados, las cuotas sociales referidas.

Para el efecto es necesario que las Asambleas de las Asociaciones de Jubilados y Pensionados adheridas a la Central Unica de Trabajadores (CUT), autoricen por escrito estos descuentos; de manera que las Instituciones no podrán efectuarlos sin que se cumpla este requisito previo.

No obstante, si los interesados manifiestan expresamente, esto es, por escrito, su negativa an

te los habilitados pagadores respectivos, las Instituciones no podrán proceder a este descuento. Más aún, deberán suspenderlo, cuando el descuento se está efectuando, si en el futuro los interesados manifiestan su negativa.

Similares normas establece el mismo artículo, para las instituciones que pagan remuneraciones.

5.- Normas sobre reajuste de asignación familiar y bonificación complementaria de la misma. (Art. 2º, Ley 17.272).

El artículo 2º de la Ley Nº 17.272, establece normas para el reajuste de la asignación familiar de los trabajadores y pensionados del sector público, y otorga, además, una bonificación complementaria y permanente de la misma que, por ministerio de esa ley, "tendrá las mismas características de la asignación familiar y, en consecuencia, no podrá ser retenida ni embargada, no será imponible, estará exenta de toda clase de impuestos y será reajutable en los años siguientes en los mismos términos que la asignación general base".

En cuanto al monto de estos beneficios, el artículo citado establece que el reajuste de la asignación familiar será del 100% del alza que experimente el índice de precios al consumidor de la Dirección de Estadística y Censos, entre el 1º de enero y 31 de diciembre de 1969. Este reajuste se aplicará, a partir del 1º de enero de 1970, sobre la asignación familiar incrementada con la asignación complementaria otorgada por el artículo 3º del D.F.L. Nº 1, de 1969.

Para los efectos de aplicar estas normas, es menester considerar que los trabajadores del sector público (fiscales y semifiscales) se rigen por dos sistemas de normas en lo que concierne al beneficio de asignación familiar: uno, de aplicación general, es el establecido en el D.F.L. 338, de 1960, (Estatuto Administrativo para los Empleados Públicos), que, por extensión, y también, por regla general, se aplica a los pensionados de la Sección Empleados Públicos de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas (Art. 50º de la Ley Nº 10.343, incisos 6º y siguientes); el otro, de aplicación excepcional, se aplica a ciertos sectores de empleados semifiscales y de entes autónomos del Estado, y es el establecido en la Ley Nº 7.295 (para empleados particulares) que rige para ciertos sectores de empleados semifiscales y de entes autónomos del Estado, y para obreros (D.F.L. 245, de 1953), que rige para ciertos grupos de obreros que trabajan en el sector público y que son imponentes del Servicio de Seguro Social.

El monto de la asignación familiar establecida en el D.F.L. 338, de 1960, ha sido fijado por ley, y mediante el mismo procedimiento se modifica.

El monto de las que se otorgan por la ley Nº 7.295 y por el D.F.L. 245, de 1953, se regula anualmente por acuerdos de los respectivos Consejos directivos de las Instituciones de previsión que administran los fondos de compensación y pagan el beneficio; sea que la asignación misma que reciben estos trabajadores se pague con cargo al Fondo de Compensación, sea que se pague directamente

por la respectiva Institución empleadora (caso de empleados de algunas instituciones semifiscales y descentralizadas autorizadas para pagar directamente y con cargo a sus propios recursos, la asignación familiar regida por la Ley No 7.295).

De acuerdo con estos antecedentes y especialmente con el tenor del artículo 2º de la Ley No 17.272, la asignación familiar que se reajusta y bonifica por esa disposición, es la del régimen general establecido en el D.F.L. 338, de 1960, esto es, como dice la ley, la que "no se determina" según la ley No 7.295 o el D.F.L. 245, de 1953. Esto es obvio, si se considera que las asignaciones reguladas por estos dos cuerpos legales se fijan por procedimientos específicos de reparto financiero y mediante acuerdo de los Consejos directivos de la Caja de Previsión de Empleados Particulares y del Servicio de Seguro Social, respectivamente, por no señalar sino que a las principales Instituciones del sector privado.

En consecuencia, las instituciones semifiscales y descentralizadas que pagan asignación familiar a sus trabajadores dependientes, en conformidad con el D.F.L. 245, de 1953, y con la Ley No 7.295, continuarán haciéndolo de acuerdo con el mismo régimen.

6.- Normas sobre pensiones. - (Arts. 7º, 13º y 54º de la Ley No 17.272).

a) El artículo 7º, inciso final de la Ley, dispone que el reajuste de las pensiones a que dé lugar la aplicación de este artículo, será de cargo de la respectiva Caja de Previsión u otra Institución o Empresa que paguen pensiones.

El examen del art. 7º citado, revela que él no contiene norma expresa que ordene reajus-

te de pensiones; solamente dispone que se aumenta la base imponible de las remuneraciones a que se refiere el artículo 99º de la Ley Nº 16.617, por la incorporación de algunas que anteriormente no eran imponibles, según se ha señalado en el Nº 1 de esta Circular.

Sin embargo, es menester tener presente que, conforme con lo dispuesto en el Art. 132 del D.F.L. 338, de 1960 (Estatuto Administrativo para los empleados públicos) los empleados a que dicho artículo se refiere tienen derecho a que sus pensiones de jubilación se liquiden sobre la base de su última remuneración imponible y se reajustan considerando la remuneración imponible del similar en servicio activo; de modo que si por cualquiera causa aumenta la remuneración imponible del similar en servicio activo, así también ha de aumentar la pensión otorgada conforme con el artículo 132 citado. En el caso de que se trata, al pasar a ser imponibles algunas remuneraciones que antes no lo eran, por mandato del artículo 7º de la ley de reajustes, ha aumentado el monto final de las remuneraciones imponibles de los empleados activos y, por aplicación del artículo 132 del D.F.L. 338, de 1960, habrá de aumentar también el monto de las pensiones indicadas y que, vulgarmente, se denominan "perseguidoras".

Este reajuste o aumento, que resulta indirectamente, de la aplicación del Art. 7º de la Ley Nº 17.272, será de cargo de la respectiva Institución de Previsión Social "u otra Institución o empresa que paguen pensiones", de acuerdo con lo que expresamente dispone el inciso final del Art. 7º tantas veces citado.

//.

b) El artículo 13 de la Ley No 17.272 dispone que las pensiones del personal a que se refiere el inciso 1º del Art. 1º de la misma ley, "que se reajustan de acuerdo con su similar en servicio activo", recibirán como mínimo, el mismo porcentaje de reajuste establecido en el artículo 1º de esta ley, aplicado sobre la pensión vigente al 31 de diciembre de 1969, esto es, el 28%.

En consecuencia, todas las pensiones que generalmente se denominan "perseguidoras" y que se pagan a personas jubiladas como ex-funcionarios del sector público, deberán reajustarse considerando - como siempre - la remuneración imponible del similar en servicio activo, incluida la aplicación del artículo 7º de la misma ley, y, si tal reajuste resultare inferior al 28% de la pensión vigente al 31 de diciembre de 1969, deberá aumentarse la pensión hasta enterar ese porcentaje que constituye un reajuste mínimo garantizado. Esta disposición, que contiene una regla para el cálculo del reajuste, tiene, dentro de la técnica de la seguridad social, el carácter de una norma mínima o de mínimo; en consecuencia, si, aplicado el reajuste general u ordinario (remuneración imponible del similar en servicio activo), el reajuste así determinado resulta igual o superior al 28% de la pensión vigente al 31 de diciembre de 1969, tal norma mínima no produce efectos.

El reajuste por concepto del mínimo establecido en el artículo 13 de la Ley No 17.272, es de cargo fiscal, de acuerdo con las reglas generales, toda vez que la norma excepcional del inciso final del art. 7º, se refiere sólo al reajuste que proviene del aumento de la imponibilidad.

//.

c) El artículo 54º de la ley dispone que las Cajas de Previsión Social deberán cancelar a los jubilados y beneficiarios de pensiones de montepío, el reajuste otorgado por la ley, en forma automática, sin necesidad de requerimiento de los interesados. Para los efectos de aplicar esta disposición, debe tenerse presente que la Ley Nº 17.272 no otorga reajustes generales de pensiones. En general, las pensiones otorgadas a los trabajadores del sector público (fiscales, semifiscales y de entidades autónomas del Estado) están sujetas al régimen de la Ley Nº 15.386 y sus modificaciones posteriores, sobre revalorización de pensiones y, conforme con éste, los aumentos se otorgan también automáticamente. Los únicos reajustes de pensiones que emanan de la Ley Nº 17.272, son los que resultan de aplicar los artículos 7º y 13º anteriormente explicados. A ellos se refiere, pues, el artículo 54º, esto es, a los reajustes de las pensiones llamadas "perseguidoras".

7.- Fijación del salario mínimo.- (Art. 31, Ley Nº 17.272).

El artículo 6º de la Ley Nº 14.688, publicada en el Diario Oficial de 23 de octubre de 1961, dispuso que el salario mínimo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 12.006, debía reajustarse, cada año, a partir del 1º de enero de 1962, en el mismo porcentaje en que hubiere variado para el mismo año, el sueldo vital de los empleados particulares, escala a) del departamento de Santiago.

A su turno, el artículo 9º de la misma ley Nº 14.688, dispuso que el sueldo vital establecido en la Ley Nº 7.295, debía reajustarse anualmente de a-

//.

cuerto al mismo porcentaje de variación que experimente el índice general de precios al consumidor que fije la Dirección de Estadísticas y Censos.

De este modo, y conforme con estas reglas generales, el salario mínimo para los obreros se ha estado reajustando anualmente, en conformidad con la variación del índice recién mencionado.

El Art. 31 de la Ley Nº 17.272 ha venido a alterar, para el presente año, dicha norma concerniente a los obreros, toda vez que ha sido la misma disposición legal la que ha fijado directamente el salario mínimo para el año 1970, en un monto superior al que habría resultado de aplicar las citadas normas generales. Así el salario mínimo obrero para el año 1970 es de E° 1,50 la hora.

Las instituciones de previsión social que deban otorgar beneficios que se fijan en función del salario mínimo, deben tener presente esta nueva situación.

II

NORMAS DE CARACTER ESPECIAL

- 8.- Facultad a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para pagar un anticipo de reajuste a los jubilados con pensiones que se reajustan conforme a los aumentos que experimentan los sueldos de sus similares en servicio activo. (Art. 70, ley 17.272)

El artículo 70º de la ley Nº 17.272, autoriza a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para otorgar anticipos de reajustes a sus jubilados cuyas pensiones se reajustan en relación con las remuneraciones del similar en servicio activo.

Estos anticipos serán de un 80% del aumento que, por ministerio de la misma ley, corresponda a los funcionarios en base de cuyos sueldos se reajustan dichas pensiones, y se calcularán sobre el monto de la pensión efectivamente pagada al 31 de diciembre de 1969.

Estos anticipos se pagarán desde febrero de 1970 hasta el mes en que quede totalmente tramitada y liquidada la correspondiente resolución de reajuste; pero, en ningún caso, podrá extenderse su pago más allá de septiembre de 1970.

- 9.- Facultad al Consejo Directivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares para destinar los excedentes acumulados al 31 de Diciembre de 1969, en los Fondos de Cesantía a que se refieren las leyes 7.295 y 15.722 (esta última incorporó al régimen de la Caja a los taxistas), a efectuar un aporte extraordinario para la construcción del Hospital del Empleado en Santiago.

El Art. 71 de la ley otorga a la Caja de Previsión de Empleados Particulares la facultad de hacer la inversión extraordinaria que ha quedado señalada más arriba, con cargo a los excedentes de los Fondos de cesantía a que se refieren las leyes citadas, esto es, el Fondo de Cesantía de los empleados particulares, en general, y el de los conductores de vehículos de alquiler. Como se trata de una facultad y la ley no fija límites a la inversión, el Consejo de la Caja podría acordar la inversión de todo o parte de dicho excedente con el fin indicado. Para el efecto de proceder a la inversión autorizada, la Caja aplicará las normas que, en su oportunidad, impartió la Superintendencia de Seguridad Social, respecto de similar inversión extraordinaria de excedentes del Fondo de Asignación Familiar, contenidas en el oficio N^o 1.331, de 11 de Junio de 1969, comunicado a la Caja.

10.- Situación previsional de los Químicos del Servicio de Impuestos Internos. (Art. 94 ley 17.272)

Los funcionarios que se desempeñaban como Químicos en el Servicio indicado, al 31 de Diciembre de 1969 y que serán encasillados en la planta del Servicio Agrícola y Ganadero, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 94 de la ley 17.272, conservarán su actual régimen de previsión y beneficios previsionales que les confieren las leyes vigentes a esa fecha, incluso el beneficio de jubilación conforme al art. 132 del Estatuto Administrativo, esto es, con una pensión de las llamadas perseguidoras.

11.- Nuevos afiliados al Departamento de Indemnización a Obreros Molineros y Panificadores. (Art. 37, ley 17272)

Se incorporan al Departamento, en calidad de afiliados, los obreros panificadores que trabajan en las Oficinas Salitreras.

Las imposiciones de estos nuevos afiliados serán totalmente de cargo de los patronos y si éstos no cumplen con la obligación de imponer, deberán pagar las multas que se indican en el art. 37, a beneficio del Departamento de Indemnización de Obreros Molineros y Panificadores.

12.- Pensión mínima a periodistas jubilados al 30 de junio de 1969. (Art. 68, ley 17.272)

La ley Nº 17.254, publicada en el Diario Oficial de 10 de Diciembre de 1969, agregó al artículo 26 de la ley Nº 15.386, de revalorización de pensiones, un inciso cuarto, que, a su turno, estableció que las pensiones mínimas para los periodistas se calcularán considerando el sueldo mínimo mensual establecido en el artículo 94 de la ley Nº 16.840; de este sueldo mínimo, corresponderá un 75% a las pensiones concedidas por invalidez o imposibilidad física y a las de vejez concedidas con quince años de imposiciones a lo menos; a las demás pensiones les corresponderá un 65% de dicho sueldo mínimo, siempre que el beneficiario haya cumplido 60 años de edad.

El artículo 68º de la actual ley de reajuste de remuneraciones, Nº 17.272, viene a agregar un artículo 2º transitorio a la citada ley Nº 17.254,

que, en síntesis, elimina el requisito de tener sesenta años de edad para gozar de la pensión mínima del 65% de sueldo mínimo de los periodistas, respecto de los periodistas que habían jubilado como tales al 30 de junio de 1969. De esta manera, todos los periodistas que a esa fecha se encontraban jubilados en la calidad indicada, tendrán derecho a la pensión mínima del 65% del sueldo mínimo periodista, siempre que se encuentren en la situación descrita en el cuarto inciso del artículo 26 de la ley Nº 15.386, agregado por la ley Nº 17.254, y aún cuando sean menores de 60 años de edad.

13.- Funcionarios de la confianza exclusiva del Presidente de la República. (Art. 72 de la ley 17.272).

El art. 172 del Estatuto Administrativo, modificado por ley 16.250, en su inciso 3º parte final, dispuso que dichos funcionarios, que al mismo tiempo perciben una pensión, no podían percibir por concepto de remuneración más pensión una renta superior a la indicada en el art. 1º del D.F.L. 68 de 1960 (que para el presente año es de \$ 9.368,98).

La ley 17.272, en su art. 72, eliminó dicha norma, a contar del 1º de Enero de 1970.

Ello significa que, a contar de esa fecha, esos funcionarios pueden percibir, por concepto de pensión más remuneración, una renta superior a la máxima establecida en el citado D.F.L. 68.

14.- Régimen previsional para empleados de la Empresa de Comercio Agrícola, ingresados después del 6 de abril de 1960 o que ingresen en el futuro. (Art. 32, ley 17.272).

El artículo 32 de la ley No 17.272 establece que los empleados ingresados a dicha Empresa con posterioridad al 6 de Abril de 1960 y los que ingresen en el futuro, estarán afectos al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y se registrarán, además, por las normas contenidas en los párrafos 13, 18, 19 y 20, del título 2º, artículo 143 y títulos 4º y 5º, del D.F.L. 338, de 1960, sin perjuicio de las demás disposiciones de los Estatutos Internos del Personal de la Empresa.

En su inciso segundo, este artículo establece que, en ningún caso, su aplicación significará disminución de las actuales remuneraciones de los empleados, ni supresiones de cargos.

En consecuencia, todos los empleados que se encuentran en la situación descrita pasan a ser imponentes de la Sección Empleados Públicos de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y quedan sujetos a las normas que sobre previsión social se establecen en la ley orgánica de dicha Caja, contenida en el D.F.L. 1.340 bis, de 1930, y leyes complementarias de la misma; se rigen, además, por las recién citadas disposiciones del Estatuto Administrativo de los empleados públicos que se refieren a: derecho a feriado, permisos y licencias (párrafo 13, tit. II); derecho al desahucio, derechos de la familia del empleado que fallece estando en servicio, y derecho a jubilación (párrafos 18, 19 y 20 del tit. II, respectivamente); horario de trabajo (Art. 143); responsabilidad de los empleados (Tit. IV), y expiración de funciones (Tit. V).

Cabe hacer presente que la norma del inciso segundo del artículo 32 de la ley, en cuanto dispone que su aplicación no significará disminución de las remuneraciones del empleado, no obsta a las mayores im posiciones que, por ministerio de las nuevas leyes de previsión aplicables, deba hacer el empleado; toda vez que las im posiciones que, conforme a las leyes, gravan al empleado, deben efectuarse precisamente con cargo a las remuneraciones que él mismo gana.

15.- Incompatibilidad pensiones de montepío otorgadas por la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado. (Art. 69, ley 17.272)

La ley 12.522, de 4 de Octubre de 1957, creó el derecho a causar montepío de los im po nentes y jubilados de la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado y de los jubilados de la Empresa.

En su art. 5º inciso 1º dispuso que las pensiones de montepío que se otorgan conforme a dicha ley, serán incompatibles con toda otra pensión por jubilación, montepío, o por cualquier otro concepto, que pague la Empresa de los Ferrocarriles del Estado o la Caja.

El art. 69 de la ley 17.272, ha limitado esta norma al disponer que no regirá esta in compatibilidad cuando sumadas ambas pensiones, no excedan de cuatro sueldos vitales mensuales, escala A) del Departa mento de Santiago.

En otras palabras: sólo habrá incompa tibilidad, cuando sumadas ambas pensiones, la de

montepío, ley 12.522 y la otra que pague, por cualquier concepto la Caja o la Empresa, excedan de dichos cuatro sueldos vitales. Si tal exceso no se produce, las pensiones serán compatibles. Naturalmente, esta compatibilidad se producirá a contar de la fecha de vigencia de la ley, esto es, del 31 de Diciembre de 1969.

16.- Revalorización ley 17.147, para pensiones de los ex-empleados del Banco Central de Chile. (Art. 75, ley 17.272)

Esta norma ya fue analizada por la Superintendencia en el Oficio N° 86 de fecha 12 de Enero de 1970, dirigido a la Asociación de Jubilación y Montepíos.

En consecuencia, el Superintendente se remite a lo dictaminado en dicho Oficio.

17.- Normas sobre reajuste de remuneraciones de empleados y obreros agrícolas que trabajan en predios de las instituciones de previsión. (Art. 29, inciso 2º, ley 17.272)

Las instituciones de previsión que sean dueñas de predios agrícolas deberán tener presente que, por expresa disposición del segundo inciso del artículo 29 de la ley N° 17.272, el reajuste de remuneraciones de los obreros y empleados agrícolas que trabajen en dichos predios, en faenas directamente relacionadas con la agricultura, se regirá por las disposiciones de esta ley sobre reajuste para el sector privado, en los casos en que estén sujetos a convenios, contratos colectivos, actas de

avvenimento o fallas arbitrales.

Saluda atentamente a Ud.,



CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE